



REGLAMENTO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES PREVISTOS EN LA LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

La aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción ha supuesto la transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Además, la ley tiene como finalidad el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

La Directiva citada regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea pueda dar a conocer la existencia de la misma. En concreto, obliga a contar con canales internos de información a muchas empresas y entidades públicas porque se considera, y así también se ha recogido en informes y estadísticas recabados durante la elaboración del texto europeo, que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños.

Con independencia de los canales internos, exige la Directiva la determinación de otros canales de información, denominados «externos», con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública especializada, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.

La Directiva europea 2019/1937 Directiva “Whistleblower”, relativa a la protección de las personas que informan sobre infracciones al Derecho de la Unión, establece la obligatoriedad de que las entidades jurídicas de los sectores públicos y privados, con más de 50 empleados, cuenten con un canal de denuncias interno, plenamente implementado en el seno de sus organizaciones.



ALICANTE PORT

Autoridad Portuaria de Alicante

En este sentido, el artículo 13.1.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción, obliga a todas las entidades que integran el sector público a disponer de un Sistema interno de información en los términos previstos en la propia ley.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante, en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2021, como organismo beneficiario de Fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia suscribió, una declaración institucional antifraude que fue aprobada por unanimidad por todos sus miembros.

El Plan Antifraude de este organismo portuario, fue aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 29 de septiembre de 2022, estableciendo la constitución de un canal de denuncias, como vía directa para la comunicación de sospechas de fraude o situaciones irregulares dentro de las medidas para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Dicho canal de denuncias es accesible en la dirección web:

https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=zR1_gTCT5oWUnrlwXSAJycdH4t3nm5RNlABQoM15DX1UNjJZVlpZUzU2MFozQUxJOURQVlk4TUZKMC4u

Existen algunas coincidencias entre el canal de denuncias mencionado y los que prevé la Ley 2/2023, de 20 de febrero. No obstante, ha de destacarse que, si bien en el ámbito material de competencias del Canal de denuncias del Plan Antifraude de la Autoridad Portuaria coincide en algunos aspectos, con el ámbito material previsto en el artículo 2 de la Ley 2/2023, no lo es en su ámbito subjetivo, ya que en el Canal de denuncias de la Autoridad Portuaria de Alicante cualquier persona física o jurídica puede presentar una denuncia mientras que en el canal interno previsto por la Ley 2/2023, dicha posibilidad queda limitada a personas que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional.

En consecuencia y, en coherencia con la firme voluntad de la Autoridad Portuaria de Alicante de ser un organismo guiado por la legalidad y por los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, habilita el Canal de Denuncias, a fin de prevenir y detectar conductas irregulares, ilícitas o delictivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Dicho Canal de Denuncias estará alojado en la plataforma GESTIONA, plataforma de gestión documental del Organismo Portuario que cuenta con un nivel de seguridad ALTO en el Esquema Nacional de Seguridad. [Sede Electrónica de Autoridad Portuaria de Alicante \(puertoalicante.gob.es\)](https://www.puertoalicante.gob.es)



A través de dicho canal se podrán interponer denuncias ante cualquier sospecha de fraude o presuntas irregularidades de las que tenga conocimiento, rigiéndose por el presente Reglamento que tiene por objeto regular el mencionado Canal de Denuncias estableciendo el procedimiento para la comunicación de cualquier comportamiento irregular, ilícito o delictivo producido en el seno de este organismo portuario, así como proteger los derechos y garantías de los sujetos intervinientes en el proceso de denuncia y consecuente investigación.

Este reglamento se adecua a las previsiones establecidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en virtud de la cual se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 (en adelante, Ley 2/2023).

El Reglamento ha sido diseñado atendiendo a las siguientes características y principios generales de funcionamiento:

- **Anonimato y confidencialidad:** garantiza la confidencialidad de los datos incorporados en las notificaciones, con especial atención a aquellos relativos a la identidad del denunciante.
- **Ausencia de represalias:** garantiza que no se produzcan represalias o cualquier tipo de consecuencias negativas para el anunciante, siempre que actúe con buena fe.
- **Proporcionalidad:** todas las notificaciones recibidas son tratadas de forma equivalente, con independencia de quién sea el remitente.
- **Toma de decisión:** las decisiones relativas a cómo instruir una investigación o cuándo desestimar notificaciones son adoptadas de forma trazable (documentada) y pautada.
- **Plazos:** existe un protocolo que garantiza el cumplimiento con los plazos establecidos en la legislación que resulta de aplicación, en función de los diferentes ámbitos de notificación.
- **Protección de datos:** los datos de carácter personal incorporados en las notificaciones son tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- **Derechos del denunciante y el denunciado:** existen protocolos que garantizan que los derechos y deberes de denunciante y el denunciado son respetados en todo momento.



1.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN.

1.- El presente procedimiento será de aplicación a aquellas informaciones o denuncias que se produzcan dentro del marco de la Ley 2/2023.

Las materias a las que se refiere el apartado anterior son:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno, siendo estas:

Contratación pública
Servicios, productos y mercados financieros y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
Seguridad de los productos y conformidad.
Seguridad en el transporte
Protección del medio ambiente
Protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear
Seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales.
Salud Pública
Protección de los consumidores
Protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información
Fraude
Evasión o elusión de impuestos
Infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.
Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya

finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.

2.- ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN.

Las personas que pueden presentar las denuncias mediante este Canal Interno son las siguientes:

- a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena;
- b) los autónomos;



- c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores;
- e) personas que hubieran tenido condición de empleados/as públicos/as y trabajadores/as y que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenidas en el marco de una relación laboral ya finalizada. Voluntarios/as, becarios/as, trabajadores/as en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración. Así como todas aquellas personas cuya relación laboral no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

3.- RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN (CANAL DE DENUNCIAS).

La competencia para la gestión e implementación del Sistema Interno de Información de la Autoridad Portuaria de Alicante corresponde a la Presidencia.

El Presidente de la Autoridad Portuaria de Alicante, actuando como órgano de gobierno del organismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2/2023, nombra como Responsable del Sistema Interno de Información a D^a. Natalia Soria Bordera.

El Responsable del Sistema Interno de Información deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

Además, estará obligado a adoptar las medidas de protección de datos de carácter personal previstas en el título VI de la Ley 2/2023.

4.- POLÍTICA DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS.

La principal finalidad de la Ley 2/2023, es otorgar una protección adecuada a las personas informantes de infracciones frente a represalias, así como a las personas que les prestan asistencia, las de su entorno o las personas jurídicas propiedad de la persona informante, entre otras.

Para ello es clave establecer una política de tratamiento de los datos en la que prime la calidad de la información, disociando, en la medida que sea posible, la identidad de la persona informante. Por este motivo, se permite la comunicación anónima, ya que no



hay mayor protección de la confidencialidad que desconocer quién comunica la irregularidad.

El principio de confidencialidad debe aplicarse durante todo el ciclo de la investigación: recepción de la información, evaluación, investigación y finalización. La confidencialidad abarca también a las personas investigadas, afectadas, entrevistadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada.

Este deber de confidencialidad se extiende al personal que colabore en la investigación. En todo caso, en la solicitud de colaboración se recordará la obligación de mantener la confidencialidad y el sigilo profesional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 2/2023, la identidad de la persona informante, salvo consentimiento expreso, sólo podrá ser comunicada a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará a la persona firmante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer a la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique a la persona informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales, en su caso.

El deber de confidencialidad también alcanza a las personas que reciban las comunicaciones por canales diferentes del sistema interno, que tendrán la obligación de remitirlas inmediatamente al Responsable del Sistema.

Durante la investigación se trabajará con técnicas de investigación diseñadas con la finalidad de evitar que pudiera inferirse la identidad de la persona informadora.

Para preservar la identidad de las personas, se limitará el acceso a los canales de comunicación, tanto en lo referente al número como a la cualificación del personal empleado público con permisos. Así, sólo podrá acceder a la información de los canales o atender a las personas informantes el personal inspector y de apoyo asignado por el Responsable del Sistema.

Las personas a las que se otorgue permiso de acceso a la información que llegue por los canales internos deberán firmar un compromiso ético que refleje la importancia de observar el deber de sigilo y la confidencialidad respecto a la información a la que se les da acceso, y las consecuencias de incumplirlo. El deber de confidencialidad se convierte para ese personal en una obligación reforzada y cualificada respecto a la genérica que tiene todo empleado público relativa al deber de sigilo profesional.



Los tratamientos de datos personales se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el Título VI de la Ley 2/2023.

El libro-registro previsto en el artículo 26 de la Ley 2/2023, de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, se llevará en soporte informático, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante acto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá acceder total o parcialmente a su contenido. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas registrados sólo se conservarán durante el periodo necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la Ley 2/2023.

5.- CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN.

El Buzón del Informante es el Canal Interno de Información, que permite realizar comunicaciones por escrito, verbalmente, o de ambas formas.

En la página de inicio del Portal web institucional de la Autoridad Portuaria de Alicante, identificado por la URL www.puertoalicante.com, se incluirá información sobre el Sistema Interno de Información.

6.- RECEPCIÓN DE INFORMACIONES

1. La información podrá llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante.

2. La comunicación de la información se podrá realizar a través de las siguientes vías:

a) Por escrito:

- Mediante correo postal dirigiendo la comunicación al Departamento de Secretaría General, en la Avda. Perfecto Palacio de la Fuente, 3-03001 de Alicante;



- Electrónicamente, a través del Buzón del Informante del canal interno de información ubicado en la página de inicio del Portal web de la Autoridad Portuaria de Alicante, identificada por la URL www.puertoalicante.com;

b) Verbalmente:

- Por vía telefónica en el teléfono que a sus efectos se establezca, en cuyo caso, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

- A solicitud del informante, la información podrá realizarse mediante una reunión presencial, solicitada al Departamento de Secretaría General, que le citará dentro del plazo máximo de siete días. En este supuesto se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Si el informante no presta su consentimiento a la grabación de la comunicación, se procederá a la transcripción de la misma.

3. Al presentar la información, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la información.

4. Presentada la información, se procederá a su registro en el Sistema Interno de Gestión de Información. El Responsable del Sistema Interno de Información, en un plazo no superior a 7 días naturales siguientes a su recepción, enviará acuse de recibo de la misma al informante, a menos que éste expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o el Responsable del Sistema Interno de Información considere razonablemente que el acuse de recibo de la información comprometería la protección de su identidad.

5. No procederá realizar el acuse de recibo cuando se trate de comunicaciones anónimas que se califiquen como manifiestamente repetitivas, abusivas o injustificadas. Con carácter excepcional, esta previsión también se aplicará a las denuncias que corresponda dicha calificación cuando se aprecie abuso de derecho o mala fe por parte de la persona denunciante.



7.- DENUNCIA

Las denuncias que se remitan deberán contener la siguiente información:

- a.- Descripción de los hechos de la forma más concreta y detallada posible y la fecha aproximada en la que los hechos se produjeron.
- b.- Identificación, siempre que sea posible, de las personas que hubieran participado en los hechos.
- c.- Identificación de los procesos, convocatorias o expedientes afectados por la presunta irregularidad.
- d.- En su caso, el Departamento, División etc.... responsable de la gestión de los procedimientos en los que se hayan producido las conductas o hechos denunciados y los órganos o entidades a los que, adicionalmente y en su caso, se hubiera remitido la información.
- e.- Cualquier documentación, evidencia, información o elemento de prueba que facilite la verificación de los hechos denunciados y la realización de las actuaciones que corresponden en relación con los mismos.

La denuncia podrá ser anónima. En el caso de que el denunciante desee ser informado acerca del procedimiento de instrucción y de la resolución del expediente, deberá facilitar un medio de contacto a tal efecto, que será exclusivamente utilizado por el Responsable del Sistema para dicha finalidad.

Se prohíbe expresamente la remisión de denuncias falsas. Las denuncias que manifiestamente carezcan de veracidad o fundamento serán objeto de archivo motivado.

8.- DERECHOS Y DEBERES DE LA PERSONA INFORMANTE

8.1. Derechos

- 1.- Derecho a formular denuncia de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada al denunciado ni a terceras personas garantizándose en todo momento la debida confidencialidad.
- 2.- Derecho a que su identidad no sea revelada, de forma que ni el Responsable del Sistema ni, en su caso, las personas delegadas durante el procedimiento podrán comunicar a las personas denunciadas, datos de la persona denunciante, aún en el supuesto de que la denuncia no se haya presentado de manera anónima.



3.- Derecho a conocer la identidad del Responsable del Canal de Denuncias, así como el procedimiento de instrucción y resolución.

4.- Derecho a recibir el acuse de recibo de la comunicación remitida en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 c) de la Ley 2/2023 y siempre que haya facilitado un medio de contacto al efecto, pudiendo en todo caso renunciar a recibir comunicaciones relativas al procedimiento.

5.-Derecho a ser informada de la resolución o archivo de la denuncia, en su caso, siempre que haya facilitado un medio de contacto al efecto, pudiendo en todo caso renunciar a recibir comunicaciones relativas al procedimiento.

6.- Derecho a ser informada sobre la posible comunicación de los datos, al amparo de la normativa penal, tanto a jueces y Tribunales, como a las personas u organismos que se estimen pertinentes, implicadas en cualquier fase de la investigación.

7.- Derecho a ejercitar los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento 2016/679, de Protección de Datos (RGPD).

8.- Derecho a que no se adopten represalias contra ella por razón de la denuncia presentada.

9.- Derecho a ser informada, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

8.2.- Deberes

1.- Deber de actuar de buena fe. Se presumirá de buena fe toda denuncia tramitada conforme al artículo 7 del presente Reglamento.

Tendrá la consideración de denuncia de mala fe la interpuesta por persona que sea consciente de la falsedad de los hechos comunicados o actúe con manifiesto desprecio a la verdad.

2.- Deber de aportar los datos y documentos de los que disponga relacionados con los hechos denunciados.

9.- DERECHOS DE LA PERSONA DENUNCIADA

1.- Derecho a ser informada en el plazo más breve posible de que se ha puesto en marcha un proceso de investigación, fruto de una denuncia presentada contra ella, a través del Canal de Denuncias. Se le facilitarán, al menos, los siguientes datos: el órgano encargado de la gestión de la denuncia, los hechos denunciados, los derechos



que le asisten y el procedimiento de tramitación de la denuncia, así como la fecha de presentación de ésta.

2.- Derecho a ser escuchado, siempre garantizando la confidencialidad y respetando la presunción de inocencia.

3.- Derecho a la confidencialidad preservando su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento

4.- Derecho a la información de la posible comunicación de los datos, al amparo de la normativa penal, tanto a jueces y tribunales, como a las personas u organismos que se estimen pertinentes, implicadas en cualquier fase de la investigación.

5.- Derecho a ejercitar los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento 2016/679, de Protección de Datos (RGPD).

6.- Derecho a ser informada de la resolución o archivo de la denuncia, en su caso.

7.- Derecho a que los datos sean cancelados en un plazo máximo de dos (2) meses, tras el fin de las investigaciones, si los hechos no hubiesen sido probados. En caso contrario, los datos se conservarán, en tanto sea necesario para el ejercicio de las acciones que legalmente procedan.

10.- REGISTRO DE LAS INFORMACIONES

1. La Autoridad Portuaria de Alicante dispondrá de un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley 2/2023.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas sólo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley.

3. Para garantizar el acceso limitado se adoptarán medidas de responsabilidad proactiva, tales como la limitación de perfiles y el control y registro de los accesos al sistema.

4. El contenido mínimo del Libro-Registro será el siguiente:

a) Número de registro de la información presentada.



- b) Identidad de la persona informante o, en su caso, la mención de información anónima.
- c) Sucinta referencia de los hechos u omisiones imputados, así como su calificación inicial.
- d) Contenido de la comparecencia, en su caso, del informante, así como del afectado.
- e) Actividades de investigación que se han puesto en marcha y el resultado de éstas.
- f) Resolución adoptada una vez finalizadas las actuaciones.
- g) Otros.

En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la Ley 2/2023. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

11.- TRÁMITE DE ADMISIÓN

1. Una vez registrada la información y acusado recibo de su presentación, en su caso, y en el plazo de 7 días, se procederá, en primer lugar, a valorar si las informaciones relatadas constituyen a primera vista acciones u omisiones de las tipificadas en el artículo.
2. Realizado este análisis preliminar, el Responsable del Sistema Interno adoptará, en un plazo no superior a diez días desde la fecha de entrada de la denuncia o información, uno de los siguientes acuerdos:

a) Inadmitir la comunicación, si se produce alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud, fueran manifiestamente infundados o las conductas o hechos denunciados se fundamenten únicamente en opiniones.
- 2.- Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- 3.- Cuando los hechos denunciados no correspondan al ámbito de actuación de la Autoridad Portuaria de Alicante.
- 4.- Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este



último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal una relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

5.- Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un procedimiento distinto.

6.- Cuando realizado el análisis oportuno a los efectos de admisión de la denuncia e inicio de las correspondientes actuaciones de investigación se concluya, de forma motivada, que los hechos denunciados no son constitutivos de fraude ni de irregularidad.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado expresamente a recibir comunicaciones.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión se comunicará al informante dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

c) Remitir la comunicación, con carácter inmediato, al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

12.- PROCEDIMIENTO

1.- Las actuaciones del procedimiento comprenderán todas las acciones encaminadas a determinar la verosimilitud de las informaciones aportadas.

2.- En todo caso, se garantizarán los siguientes derechos de la persona denunciada:

a) Presunción de inocencia durante la tramitación del procedimiento.

b) Confidencialidad y seguridad de los datos personales de la persona afectada, debiendo ser informada de los derechos que le asisten en esta materia.

c) Derecho de acceso a la sucinta relación de los hechos imputados.

d) Derecho a formular alegaciones. No obstante, la realización de estos derechos podrá retrasarse al trámite de audiencia cuando, a juicio del Responsable del



Sistema, se estime que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas por parte de los presuntos responsables o de otras personas.

2. En ningún caso podrá comunicarse al afectado ningún dato personal relativo a la persona denunciante, ni darse acceso directo al contenido de la información aportada que motivó la investigación. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes, respetando su derecho a la presunción de inocencia.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento, y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado.

4. Todo el personal de la Autoridad Portuaria de Alicante tiene el deber de colaborar con el Responsable del Sistema Interno y el personal adscrito al mismo, estando obligado, asimismo, a atender los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando, incluso los datos personales que le fueran requeridos.

5. Durante la instrucción del procedimiento, se podrá requerir asesoramiento sobre cualquier aspecto que guarde relación con el caso objeto de la investigación. A estos efectos, se podrá recurrir a servicios especializados, internos o externos, garantizando la confidencialidad de los datos de la persona denunciante y de las demás personas que se mencionen en la denuncia.

6. El plazo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a 3 meses a contar desde la recepción de la denuncia, salvo en supuestos de especial complejidad que requieran una ampliación de este plazo, en cuyo caso, este podrá prorrogarse por un máximo de tres meses. En todo caso, la prórroga y el plazo de ampliación previsto habrán de ser motivados.

7. Si del contenido de la denuncia o de lo actuado en el procedimiento se desprendiera que la persona que realiza la denuncia pudiera haber actuado de mala fe o se apreciara intencionalidad en la comunicación de los hechos falsos, se promoverán, en su caso,



las actuaciones que procedan para la exigencia de posibles responsabilidades, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

13.- FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Una vez finalizada la instrucción y en todo caso dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el Responsable del Sistema Interno emitirá un informe, en el que se ponga de manifiesto si se estima o no la denuncia presentada, motivando suficientemente la decisión adoptada.

El informe contendrá necesariamente los siguientes puntos:

- Identificación del expediente según datos obrantes en el Registro de Denuncias, haciendo constar la fecha de la denuncia y una breve reseña de los hechos denunciados.
- Datos de la persona denunciante, si constasen. Si la denuncia fuese anónima, se hará constar esta circunstancia en el informe.
- Datos de la persona o personas denunciadas, si constasen.
- Datos de las personas intervinientes en el expediente.
- Análisis de la información y documentación aportada en la denuncia y, en su caso, la aportada por las personas denunciadas.
- Resumen de la investigación y actuaciones llevadas a cabo.
- Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.
- Medidas correctoras o, en su caso, sancionadoras, que han de adoptarse para el encauzamiento de la situación, informando a los responsables de la Autoridad Portuaria de Alicante de las medidas a adoptar.

14.- RESOLUCIÓN

Una vez emitido el informe, el Responsable del Sistema adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a. Archivar el expediente.
- b. Remitirlo al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.
- c. Proponer la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario o sancionador.



Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima.

15.- NATURALEZA DE LAS INVESTIGACIONES

Las actuaciones de inspección que deriven de las comunicaciones recibidas podrán conllevar el ejercicio de facultades de comprobación, investigación, propuesta y seguimiento, en función del caso concreto. Estas actuaciones no conllevan el ejercicio de facultades instructoras o resolutorias que conformen un procedimiento administrativo en los términos definidos por la normativa básica vigente.

Tal y como se recuerda en el preámbulo de la Ley 2/2023, “Debe tenerse en cuenta que el informante por el hecho de comunicar la existencia de una infracción penal o administrativa no tiene la condición de interesado, sino de colaborador con la Administración. De manera que las investigaciones que lleve a cabo tanto en el marco del Sistema interno de información del sector público como en el marco del procedimiento que desarrolla la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. se inician siempre de oficio y de conformidad con el procedimiento establecido en la LPAC”.

La investigación de los hechos recogidos en las comunicaciones tendrá la consideración de diligencias previas, siendo anteriores al expediente administrativo que pudiera iniciarse de oficio. Por tanto, su presentación no confiere, por si sola, la condición de interesada a la persona informante y no cabrá recurso alguno contra el archivo de las comunicaciones o el resultado de las investigaciones realizadas.

Las denuncias y comunicaciones no sustituyen a las reclamaciones administrativas de reconocimiento de derechos subjetivos, por responsabilidad patrimonial de la administración, a las reclamaciones económico-administrativas, ni a los recursos administrativos o contencioso-administrativos.

Por este motivo, las personas informantes deben tener en cuenta que la formulación de una comunicación no sustituye, impide, ni condiciona el ejercicio de cuántas reclamaciones, derechos, recursos o acciones de carácter administrativo o judicial puedan corresponder a la persona que la haya presentado y, en consecuencia, no conlleva la paralización de los plazos para su interposición.

Por lo tanto, las actuaciones administrativas de trámite desarrolladas por la Autoridad Portuaria de Alicante en el presente procedimiento no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso-administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario o sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.



Por lo que respecta a las personas afectadas por la información, teniendo en cuenta el carácter de diligencias previas de la investigación, tampoco se reconoce a las mismas la condición de interesadas en dicha fase, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 9.2.f) de la Ley 2/2023. Dicha condición corresponderá en el supuesto de que se sustancie el procedimiento reglado correspondiente, de carácter administrativo o judicial, con el fin de determinar si corresponde la exigencia de posibles responsabilidades individuales derivadas de los hechos o indicios que pudieran constatarse en la fase de investigación.

16.- PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS INFORMADORAS Y DE SU ENTORNO

16.1.- Consideraciones Generales.

Como se ha expuesto anteriormente, la preservación de la identidad de las personas informantes es uno de los principios básicos de actuación en todas las fases de gestión de la comunicación: recepción, evaluación, investigación y terminación, tanto si se ha presentado de forma anónima como nominativa.

No obstante, en ocasiones, es posible deducir quien ha comunicado la información por diversos motivos, como, por ejemplo, los siguientes: que la persona haya denunciado los hechos previamente en su entorno laboral o a sus superiores, que hubiera compartido con otras personas el hecho de haber utilizado un canal interno de denuncias, que se haya manifestado de manera crítica por la gestión, que tenga un conflicto personal con las personas responsables de los hechos o que sea la única que puede tener acceso a determinada información.

También puede ocurrir que la persona informadora no quiera ocultar su identidad y lleve a cabo una “revelación pública” de los hechos, en los términos descritos en el Título V de la Ley 2/2023.

En los casos en que se identifique la persona informante, se le otorgarán las medidas de protección reguladas en el Título VII de la Ley 2/2023 y en las leyes sectoriales que resulten de aplicación.

El Responsable del Sistema Interno y/o las personas colaboradoras en el procedimiento ofrecerán información y asesoramiento sobre las mismas a las personas informantes. Asimismo, velarán para que se adopten las medidas de protección, si bien la ejecución material de las mismas dependerá de los diferentes actores implicados, en ejercicio de sus competencias.

16.2. Ámbito de aplicación personal de las medidas de protección.

Las medidas de protección de la Ley 2/2023 se aplicarán a las personas informadoras siempre que:



- a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes y
- b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos exigidos por dicha ley.

En las mismas condiciones se aplicarán específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante, así como a las siguientes personas:

- a) Personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios la persona informante, asistan al mismo en el proceso.
- b) Personas físicas que estén relacionadas con la persona informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros /as de trabajo o familiares de la misma.
- c) Las personas que hayan comunicado información de infracciones de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan con las condiciones de la Ley 2/2023 tendrán derecho a protección.

Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en la Ley 2/2023 aquellas personas que comuniquen o revelen:

- a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas.
- b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente a la persona y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
- c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
- d) Informaciones que queden fuera del ámbito material de la Ley 2/2023.

De conformidad con el artículo 2.4 de la Ley 2/2023, no será de aplicación la protección prevista a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

17.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN

17.1.- Prohibición de represalias y régimen de protección



Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la Ley 2/2023.

Conforme al artículo 36 de dicha Ley, se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

Como medida preventiva, en el apartado 5 del artículo citado, se establece que los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras su presentación, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

Las medidas de protección están previstas en el artículo 38 de la Ley 2/2023 y pueden resumirse, por una parte, en la no exigencia de responsabilidades por la adquisición, acceso, comunicación o revelación de la información, salvo que ello constituya un delito y, por otra parte, en la inversión de la carga de la prueba en beneficio de las personas informantes en procedimientos judiciales o administrativos sobre la vinculación entre la comunicación y las posibles represalias sufridas.

17.2.- Exención y atenuación de la sanción

En determinadas condiciones, recogidas en el artículo 40 de la Ley 2/2023, las personas informantes podrán beneficiarse de una exención o reducción de la sanción que pudiera aplicarse por haber sido partícipes de los hechos denunciados, salvo que se trate de infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Estos beneficios podrán extenderse a otras personas participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración en el esclarecimiento de los hechos.

18.- MEDIDAS DE APOYO

Las medidas de apoyo atribuidas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AII) son las siguientes, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2/2023:

a) Información y asesoramiento completos e independientes sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.



ALICANTE PORT

Autoridad Portuaria de Alicante

- b) Asistencia efectiva, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección.
- c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.
- d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

19. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS

Se considera persona afectada, la persona física o jurídica a la que se hace referencia en la comunicación o revelación pública como la persona a la que se atribuye la infracción o con la que se asocia la infracción, de conformidad con el artículo 5.10 de la Directiva (UE) 2019/1937.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 2/2023, durante la tramitación del expediente, las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en dicha Ley, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

En todo aquello no previsto en la normativa se estará a lo establecido en la legislación aplicable.

La presente normativa entrará en vigor tras su aprobación por el Consejo de Administración.